



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Palencia)

Asunto: Empadronamiento irregular en XXX / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1719/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la inscripción indebida en el Padrón de habitantes de XXX personas que habían solicitado el alta en el mes de XXX en un domicilio de la localidad de XXX. Exponía el reclamante que estas personas no residían en la localidad, por lo que debería el Ayuntamiento iniciar expediente de baja del Padrón.

La falta de residencia se había comprobado por el Ayuntamiento con motivo del requerimiento de información efectuado por la Delegación Provincial de Palencia de la Oficina del Censo Electoral, en un procedimiento llevado a cabo para la comprobación de altas en el Censo electoral.

También indicaba que con fecha 10/06/2019 (2019-E-RC-2019) se había recibido una solicitud a fin de que el Ayuntamiento iniciara un expediente de baja del Padrón de las XXX personas que no residen en la localidad.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada. En atención a dicha petición, se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Tal como se indica en su escrito, constan en el Padrón municipal de habitantes de XXX altas producidas en el mes de XXX, en la Entidad Local Menor de XXX, recogidas en el fichero de intercambio de XXX.

Mediante carta certificada, de fecha XXX, se realiza por la Oficina del Censo Electoral, Delegación provincial de Palencia, requerimiento a este Ayuntamiento en relación con la resolución de 24 de febrero de 2006 (BOE. de 28 de febrero de 2006), referente al control de dichas altas padronales, otorgando al efecto un plazo de 10 días.

A tal fin, por el Alcalde (en ese momento...) se ha ordenado a los Vigilantes Municipales XXX, realizar las diligencias de comprobación precisas, a cuyo fin, se han personado en XXX, durante los días XXX, sin resultado positivo.



Así mismo se ha remitido carta certificada con acuse de recibo, con fecha XXX a las XXX personas que aparecen en el listado, en la que se advierte a los mismos de la obligación de empadronarse en el domicilio de residencia efectiva y las sanciones que puede comportar la falsedad de estos datos.

Dando por concluidas las diligencias anteriores, se ha dado respuesta a la Oficina del Censo Electoral en Palencia, con fecha XXX, adjuntando documentación recabada al efecto. Dado que no se ha podido hallar en el domicilio a los interesados ni se ha recibido acuse de recibo, se informa que “parece resultar que los inscritos no residen de forma efectiva en el domicilio de empadronamiento”, no obstante, se pone de manifiesto el pronunciamiento inequívoco de este Ayuntamiento sobre la residencia efectiva, no puede realizarse en el plazo de diez días al que se refiere la Resolución de 24 de febrero de 2006, puesto que, existiendo una solicitud de alta por cambio de domicilio y aún en caso de encontrarse en periodo previo a la celebración de elecciones, la normativa vigente no permite denegar dicho alta haciendo un juicio de futuro sobre la intención del sujeto, ni permite desconocer, en caso de ser necesaria tramitar la baja de oficio, el procedimiento aplicable a la misma”.

Finaliza indicando que “el Censo electoral no se elabora por el Ayuntamiento y que la baja en el padrón requiere la tramitación de un expediente con audiencia a los interesados y las debidas garantías, para lo que ha de contarse al efecto con medios de prueba inequívocos de la no residencia”.

A la vista de lo informado, se considera preciso realizar las siguientes indicaciones:

El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, gozando las certificaciones que de dichos datos puedan expedirse del carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, según los artículos 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) y 53.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP) aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.

El empadronamiento no es sólo el medio para la obtención de una prueba documental de la residencia en un municipio, prueba que puede también alcanzarse por otros medios instrumentales.

La inscripción en el Padrón del municipio de su residencia habitual, o en el que habite durante más tiempo al año, constituye una obligación legal de cualquier persona que viva en España, artículos 15 LBRL y 54.1 RP y atribuye a los empadronados la condición de vecinos del municipio de su residencia, siendo esta condición fuente de deberes y de derechos, conforme a los artículos 18.2 LBRL y 56.2 RP.



La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, así lo dispone el artículo 17.1 de la LBRL.

El artículo 72 del RP faculta a los Ayuntamientos para dar de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54, una vez comprobada esta circunstancia en el expediente en el que se dará audiencia al interesado, pero en este caso la carga de la prueba corresponde al Ayuntamiento.

La normativa local no permite que existan desajustes entre el Padrón y la realidad de las personas que residen en el municipio, para su adecuación prevé la posibilidad de iniciar de oficio los procedimientos para que se decrete el alta o bien la baja de oficio.

Teniendo el Ayuntamiento facultades para comprobar la concurrencia de los requisitos que dan derecho u obligan al empadronamiento y la veracidad de los datos declarados por los vecinos a fin de que el Padrón se corresponda con la realidad, puede investigar, por medio de los expedientes de revisión de oficio, la inscripción en el Padrón municipal de quien no tenga la residencia habitual.

El expediente debe ser tramitado siguiendo las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, establecidas en la Resolución de 17 de febrero de 2020 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, cuya publicación se dispuso por la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría (BOE 2/05/2020, N.º 122)

Para ello ha de notificar al afectado el requisito incumplido y le hará saber la incoación de oficio del expediente para proceder a darle de baja en el Padrón por no residir en el municipio durante la mayor parte del año y que, contra esta presunción, el interesado podrá en el plazo que se señale, no superior a quince días ni inferior a diez, manifestar si está o no de acuerdo con la baja pudiendo, en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, al objeto de acreditar que es en este municipio en el que reside el mayor número de días al año.

Si el interesado manifiesta de forma expresa su conformidad con la baja se procederá a la misma y comunicará el municipio en el que vive habitualmente. Cuando, intentada la notificación, no se hubiera podido practicar, ésta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, y para cumplir con lo previsto en la normativa de protección de datos (Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), se establecen distintas cautelas sobre



los datos que han de reflejarse en el anuncio que ha de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

En los casos en que el interesado manifieste su disconformidad con la baja o no efectúe alegación alguna una vez transcurrido el plazo señalado al efecto y, en todo caso, cuando el ciudadano no figure empadronado en ningún otro municipio, la baja sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Ciertamente para empadronarse en una localidad basta con la mera declaración de voluntad y no es necesario el requisito de la residencia previa, pero ello no obsta para que con posterioridad mediante la tramitación del oportuno expediente de revisión de oficio de la inscripción, se compruebe si la residencia es simulada y aparente y no real y efectiva.

En cuanto al concepto de residencia habitual, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León tiene establecido (Sentencias de 13/10/97, 7/03/03, 2/02/04) que no es admisible que consten como vecinos en el Padrón de un determinado municipio quienes durante la mayor parte del año residan en una localidad distinta, sin que pueda justificarse la inscripción por el mero hecho de tener casa abierta, disfrutar allí de sus vacaciones o acudir a la localidad los fines de semana, o como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 23/07/99, por el mero hecho de tener una propiedad.

El escrito interpuesto por una persona que solicita que se inicie el procedimiento para dar de baja del Padrón a determinadas personas pudo ser considerado como una comunicación de una presunta actuación irregular, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de oficio pudiera haber iniciado el procedimiento, si existían razones para ello, como parece que era el caso, todo lo cual se deduce de los hechos expuestos en su informe.

Así lo ha entendido por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 5/10/2010, *“la formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde única y exclusivamente a los Ayuntamientos y no a los particulares que solamente pueden ostentar la posición jurídica de comunicar determinados hechos, sin que ello permita ninguna cualificación jurídica especial para perseguir, a nivel jurisdiccional, la incoación de un procedimiento administrativo para dar de baja a dos personas del padrón municipal”*.

Por tanto, habrá de tener en cuenta los antecedentes que obran en el Ayuntamiento con respecto a esta cuestión, incluidos los requerimientos de la Oficina del Censo Electoral, e iniciar un expediente de baja de oficio de las personas que no residen en el municipio, respetando las normas y garantías mínimas del proceso administrativo común.



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe iniciar un expediente de baja de oficio de la inscripción en el Padrón de habitantes de las personas que no tengan su residencia habitual en ese municipio, incluidas las XXX empadronadas en la localidad de XXX a las que se refería la reclamación, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López